# Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Sabadell

#### Procedimiento ordinario 686/2020 -4

Parte demandante/ejecutante: Procurador/a: Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK, S.A. Procurador/a: Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 19/2020

#### Magistrada:

Sabadell, 15 de septiembre de 2020

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El presente proceso ha sido promovido por el/la Procurador/a , en nombre y representación de , contra WIZINK BANK, S.A., en solicitud de nulidad por usura de contrato de tarjeta de crédito y subsidiariamente de nulidad por abusividad de cláusulas contractuales.

Por Decreto de fecha 8 de junio del presente se admitió a trámite la demanda.

**Segundo.** Por escrito presentado el 16 de julio la parte demandada se ha allanado a la totalidad de las pretensiones de la parte demandante, solicitando la no imposición de costas, a lo que se ha opuesto la actora por escrito de 24 de julio, quedando pendiente de resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que, cuando la parte demandada se allane a todas las pretensiones de la parte demandante, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se haga en fraude de ley o suponga una renuncia contra el interés general

o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse y el juicio seguir adelante.

**Segundo.** En el presente caso y de los elementos obrantes en los autos, no se desprende que concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que se debe dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

**Tercero.** En relación a las costas, en lo que existe controversia entre las partes, procede su imposición a la demandada, al amparo del art. 395 LEC y a la vista de las dos reclamaciones extrajudiciales previas realizadas a la demandada ( Doc. nº 2 de la demanda, la primera de octubre de 2019, entregada a la demandada el 21 de octubre de 2019, y la segunda entregada el 23 de enero de 2020), habiendo incluso la demandada contestado al ahora actor rechazando su pretensión (Doc. nº 3 de la demanda), por lo que la actora no tuvo más alternativa que acudir al auxilio judicial para obtener la debida respuesta a sus pretensiones.

De conformidad con lo expuesto,

#### **FALLO**

Declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el actor con denominación inicial tarjeta Banco Popular-E de fecha 01/10/2014, con las consecuencias económicas previstas en el art. 3 LRU, y ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese a las partes.

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada